



morena
La esperanza de México

"2020, AÑO DE LA PLURICULTURALIDAD DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS Y AFROMEXICANO"

No. Oficio: 253 ASUNTO: INICIATIVA

San Raymundo Jalpan, Oax., a 21 de julio del año 2020.

LIC. JORGE ABRAHAM GONZÁLEZ ILLESCAS SECRETARIO DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE LA LXIV LEGISLATURA PRESENTE

La que suscribe Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos aplicables, remito para su inscripción en el orden del día de la siguiente sesión, la siguiente:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 248 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

Sin más por el momento, me suscribo de usted.

ATENTAMENTE

L CONGRESO DELESTARO DE OAVICA. LXEV EZGISLATURA DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERIMANENTS DE LA DEMOCRACIA Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA Kc. Chesho

DIRECCIÓN DE APOYO LEGISLATIVO





morena La esperanza de México

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 248 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DIP. JORGE OCTAVIO VILLACAÑA JIMENEZ PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA. PRESENTE.

La que suscribe, Diputada Arcelia López Hernández integrante del Grupo Parlamentario del Partido morena, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 50 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 30 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, 54 fracción I del Reglamento Interior del Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; y demás correlativos y aplicables, someto a la consideración del Pleno de esta Soberanía, para efectos de su aprobación la:

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCION I DEL ARTICULO 248 BIS DEL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.

En materia penal en el año 2008 se reformo la constitución política mexicana, por lo que se le dio la facultad exclusiva en materia adjetiva penal al congreso de la unión para emitir el código nacional del procedimientos penales, suprimiendo la facultad de los estado para legislar en materia procesal como lo habían tenido hasta antes de





Morena
La esperanza de México

esa reforma constitucional. por lo que es importante resaltar que los estados continúan con la facultad punitiva a través de la legislación de los tipos penales, los cuales deben de cumplir con los principios de taxatividad, exacta aplicación de la ley penal y de plenitud hermética; lo que hoy en nuestra legislación estatal vigente en materia penal no se cumplen en la última porción de la fracción primera del artículo 248 bis, por el que se deja de manera ambigua la figura de suspensión de derecho en materia familiar, dejando un margen de decisión subjetiva para imponer esta sanción a lo que el juzgador determine, lo que implicara que esa sanción no tiene sustento constitucional y por vía de consecuencia es ocioso sostener su redacción. Por lo que con la presente iniciativa se resuelve el problema de imperfección normativa que hoy se encuentra vigente que puede permitir la arbitrariedad en los asuntos concretos.

REFERENCIA JURISPRUDENCIAL EN MATERIA DEL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD EN MATERIA PENAL.

Es importante abordar la temática del principio de taxatividad en materia penal, el cuales una dimensión del principio de legalidad, que trae implícita la obligación de aplicar de manera exacta la ley en materia penal; obligación que se expande para el creador de la norma penal, en el cual el legislador de esta norma al momento de legislarla, debe señalar de manera clara y precisa la conducta, sin que esta sea ambigua o se presten a una aplicación subjetiva o arbitraria por parte del juez, es decir que el juzgador no puede ser quien interprete la norma penal para que el defina qué es lo que está prohibido por la ley; ya que las normas que no observan este principio, dichas normas se encuentran tildadas de vicios de constitucionalidad, razón por la cual estas normas no tienen eficacia en





morena

nuestro sistema jurídico debido a que no tendrán una aplicabilidad sustentadas en la constitucion mas que en los códigos penales; es así como hacemos patente el problema que tiene la última porción del artículo 248 BIS del código penal para el estado libre y soberano de Oaxaca, al señalar que además de la sanción penal por el delito de abuso sexual, perderá todos los derechos familiares, porción que sin duda al no definir qué derecho y por qué temporalidad, esta norma permite al juzgador actuar sin un margen y permitiría no solo la aplicación por analogía de alguna sanción, sino incluso la aplicación arbitraria de dicha sanción al no contener estándares claro sobre esta sanción lo cual evidencia la inconstitucionalidad de la porción de la norma aducida, tal como se observa en el siguiente precedente de nuestro alto tribunal, generado por una sentencia en la que se definió la inconstitucionalidad de una norma penal con idénticos defectos de creación normativa, por lo que a mayor abundamiento se reproduce a continuación:

Ciudad de México, a 20 de julio de 2020

INVALIDA SCJN DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL DE AGUASCALIENTES POR INVADIR LA COMPETENCIA DEL CONGRESO DE LA UNIÓN PARA LEGISLAR EN MATERIA PROCESAL PENAL Y POR VIOLAR EL PRINCIPIO DE TAXATIVIDAD

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), en sesión remota del Tribunal Pleno, realizada a través del sistema de videoconferencia, invalidó disposiciones del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, donde se establecían supuestos de procedencia de la prisión preventiva oficiosa, ya que la atribución para legislar en materia procesal penal corresponde en forma exclusiva al Congreso de la Unión, según lo dispuesto por la Constitución Federal.

Además, en el mismo expediente, invalidó las porciones normativas donde, al establecer las penalidades para el delito de lesiones dolosas calificadas, se establecía: "privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio"

El Pleno consideró que la mencionada disposición violaba el principio de taxatividad en materia penal –el cual le impone al legislador el deber de emitir normas claras, precisas y exactas–, toda vez que no se especificaron los derechos familiares a los que hizo alusión, ni la temporalidad de la sanción, lo cual podría generar arbitrariedad en la aplicación de la norma.

De esta forma, la SCJN invalidó el artículo 75-A, fracciones V, XII, XIII, XIV, XV y XVI: así como las porciones normativas del artículo 107, que indicaban: "privándose además al responsable de los derechos familiares que le correspondan, incluidos los de derecho sucesorio", todos del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicados mediante Decreto 177, el 8 de julio de 2019.

Los efectos de esta resolución se surtirán de manera retroactiva a la fecha de entrada en vigor de los preceptos invalidados, una vez que los puntos resolutivos de la sentencia sean notificados al Congreso de Aguascalientes. Asimismo, el Pleno de la SCJN exhortó al señalado congreso para que se abstenga de legislar nuevamente en materia procesal penal.

Acción de inconstitucionalidad 84/2019, promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, demandando la invalidez de diversas disposiciones del Código Penal para el Estado de Aguascalientes, publicadas en el Periódico Oficial de esa entidad de 8 de julio de 2019, mediante Decreto 177.





morena

CONCLUSIÓN

En atención al problema planteado en la presente iniciativa, las consecuencias y necesidades de resolver el problema, advertido el precedente de la suprema corte de justicia de la nación por el que se resuelve la inconstitucionalidad de una norma legislada bajo la misma mecánica, a la que hoy se define la necesidad de ser suprimida del ordenamiento jurídico en materia penal; clarifica la necesidad de que la presente iniciativa sea planteada, ya que esta resuelve el problema el problema sobre la violación al principio de taxatividad en materia penal; por lo que consideramos es procedente la presente iniciativa debidos a su sustento jurisprudencial.

ORDENAMIENTO A MODIFICAR

TEXTO VIGENTE

Artículo 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su

MODIFICACIÓN PROPUESTA

Artículo 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra





morena
La esperanza de México

pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo. En estos casos, además el culpable perderá todos los derechos familiares y hereditarios que le puedan corresponder por su vínculo con la víctima;

su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo.

DECRETO

Único.- se reforma la fracción I del artículo 248 bis del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Oaxaca, para quedar como sigue:

Artículo 248 Bis.- Las penas que corresponden a los delitos de abuso sexual previsto por el artículo 241, violación, previsto por el artículo 246, violación equiparada, previsto por los artículos 246 BIS y 247, y violación tumultuaria, previsto por el artículo 248, se aumentarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo cuando:

I.- El delito fuere cometido por un pariente de la víctima sin limitación de grado en línea recta ascendente o descendente, o hasta el cuarto grado en línea colateral; por el tutor contra su pupilo, por el padrastro o madrastra en contra el hijastro o hijastra, por el amante del padre o de la madre del ofendido o por la persona que vive en concubinato con el padre o la madre del pasivo.

TRANSITORIOS





Morena La esperanza de México

PRIMERO. Publiquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

San Raymundo Jalpan, Oaxaca, a 21 de julio de 2020.

.

el congreso del estado de oaxaca Laty legislatura

PRESIDENCIA DE LA COMISIÓN PERMANENTE DE LA DEMOCRACIA Y PARTICIFACIÓN CIUDADANA **ATENTAMENTE**

DIP. ARCELIA LÓPEZ HERNÁNDEZ